

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG- 065 -2018

LA GERENTE GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...).";
- Que, el artículo 299 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;
- Que, el artículo 311 de la Constitución de la República dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;
- Que, la Ley Orgánica de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 150 de 29 de diciembre de 2017, reformó el Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que, los numerales 21 y 29 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Banco Central del Ecuador, autorizar corresponsalías y actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos;
- Que, el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, establece que: "Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá de manera automática a las cuentas que les corresponda a las



respectivas instituciones públicas en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine. La inobservancia de este artículo será sancionada conforme a la ley";

Que, el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *"las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";*

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera, dispone que: *"El Banco Central del Ecuador puede celebrar convenios de corresponsalia con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior y con las entidades del sistema auxiliar de pagos, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras";*

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función del Gerente General del Banco Central del Ecuador: *"1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia";*

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyendo el Capítulo IV: De los Sistemas Auxiliares de Pago; y modificando el Capítulo XI De los Depósitos del Sector Público;

Que, en los artículos 6, 7 y 9, de la Subsección III De las Cuentas Recolectoras en entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I "Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y no Financiero, del Capítulo XI De los Depósitos del Sector Público, sobre las "Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones del Sector Financiero y No Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera, preceptúan que *"Para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero utilizarán las cuentas*

recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las instituciones del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador; que las instituciones del sistema financiero nacional participantes del Sistema Nacional de Pagos, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto; que en función de lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las instituciones financieras nacionales";

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018 determina que las Cuentas Recolectoras *"Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional que son corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos; y, en el caso de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, las cuentas recolectoras serán aquellas que abrirá el Banco Central del Ecuador a nombre de las entidades públicas, para registrar y ejecutar los valores que se recepen por concepto de recaudación pública";*

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal";*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dispone al Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes, para el cumplimiento de la misma;

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de esta Resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller initials.

Entidad Financiera Corresponsal.- Entidad del sistema financiero nacional, participante en el Sistema Central de Pagos, calificada por el Banco Central del Ecuador para la prestación de servicios de recaudación de fondos públicos.

Sistema Auxiliar de Pago.- Entidad no financiera, calificado por el Banco Central del Ecuador para participar en la prestación de servicios de recaudación de fondos públicos.

CAPITULO II ALCANCE

Artículo 2.- Alcance.- El ámbito de aplicación será para las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario, así como para los sistemas auxiliares de pago calificados para participar en la prestación de servicios de recaudación de fondos públicos.

CAPITULO III REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 3.- Las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario, participantes del Sistema Central de Pagos, deberán presentar a la Dirección Nacional de Servicios Financieros lo siguiente:

- a. La solicitud por escrito para calificarse como corresponsal del Banco Central del Ecuador;
- b. Autorización de débito de la cuenta corriente que mantienen en el Banco Central del Ecuador, a través de la cual se realizarán las liquidaciones diarias de los valores recaudados.

Artículo 4.- Previa calificación, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones analizará la siguiente información:

- a. Que la entidad solicitante, participe en el Sistema Central de Pagos al menos 6 meses a la fecha de presentación de la solicitud;
- b. Que cumpla el Indicador de Límite de Exposición al Riesgo para las operaciones que realice en el Sistema Central de Pagos, dentro de los últimos tres meses de presentada la solicitud.

CAPITULO IV REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Artículo 5.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago, deberán presentar a la Dirección Nacional de Servicios Financieros lo siguiente:

- a. La solicitud por escrito para calificarse como corresponsal del Banco Central del Ecuador;
- b. Copia certificada de la escritura de constitución y sus reformas emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- c. Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- d. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del Representante Legal;
- e. Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado en el Registro Mercantil;

Handwritten notes and signatures:
BC
2/10/2

- f. Autorización de débito de la cuenta corriente que una entidad financiera corresponsal mantenga en el Banco Central del Ecuador, para liquidar diariamente los valores recaudados. Esta autorización debe ser irrevocable por al menos 30 días a partir de la notificación de desistimiento por parte de la entidad financiera corresponsal. Además el sistema auxiliar de pago deberá enviar inmediatamente una nueva autorización de débito con otra entidad financiera corresponsal;
- g. Presentar el modelo de negocio que contendrá al menos los puntos geográficos en donde operará, los servicios públicos a recaudar, monto estimado de recaudación diaria e infraestructura tecnológica;
- h. Tener al menos tres años desde el inicio de sus operaciones efectuando transferencias de recursos, actividades transaccionales de pago o de remesas de dinero; e,
- i. Informes del Auditor Externo de los últimos tres ejercicios económicos del solicitante, mismos que no deberán tener salvedades.

Artículo 6.- El sistema auxiliar de pagos calificado como corresponsal, deberá depositar en una cuenta a nombre del Banco Central del Ecuador, el valor equivalente al promedio del monto recaudado correspondiente a la semana anterior, el mismo que se ajustará semanalmente.

CAPITULO V CONDICIONES GENERALES PARA LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS Y CORRESPONSALES CALIFICADOS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Artículo 7.- Las entidades financieras corresponsales deberán informar al Banco Central del Ecuador el número de cuenta recolectora asignado a la entidad pública y remitirán copia del convenio de operación para recaudación que suscriba con la misma, en un término máximo de treinta (30) días después de abierta la cuenta recolectora, caso contrario se revocará la autorización emitida por el BCE a la respectiva entidad pública.

Artículo 8.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán informar el convenio de operación con la entidad pública y remitir el documento que habilite dicho servicio, en un término máximo de treinta (30) días después de acordado el servicio con la entidad pública, caso contrario se revocará la autorización emitida por el BCE.

Artículo 9.- Las entidades autorizadas como corresponsales se obligarán a proporcionar toda la información solicitada por el Banco Central de Ecuador, referente a recaudaciones y otorgarán todas las facilidades que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo de estos controles.

Artículo 10.- Las entidades autorizadas como corresponsales, tienen la obligación de cumplir con los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad que defina el Banco Central del Ecuador.

Artículo 11.- Las entidades calificadas como corresponsales no excederán en el cobro de los cargos por servicios de recaudación a los usuarios, de conformidad a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 12.- Las entidades autorizadas como corresponsales, que deseen dar por terminado el Convenio de Corresponsalía, deberá notificar por escrito al Banco Central

del Ecuador, por lo menos con 30 días de anticipación, previo a la suspensión del servicio de recaudación que brindan a las entidades públicas.

Artículo 13.- Los valores recaudados por los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador serán debitados hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación, de la cuenta de la entidad financiera corresponsal del Banco Central del Ecuador, a través de la cual se realizarán las liquidaciones diarias de los valores recaudados.

Artículo 14.- El Banco Central del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Servicios Financieros, podrá dar por terminado unilateralmente los convenios de corresponsalía, en los casos que se detecten incumplimientos a la normativa vigente y a los procedimientos establecidos.

Artículo 15. Las entidades corresponsales no podrán brindar el servicio de recaudación de recursos públicos a las entidades públicas, sin la autorización previa del Banco Central del Ecuador.

CAPITULO VI DE LOS CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 16.- El Banco Central del Ecuador suscribirá con la entidad pública el convenio de servicios de recaudación que contendrá, al menos lo siguiente:

- a. La obligación del Banco Central del Ecuador que en el caso de comprobarse incumplimientos, procederá a notificar el particular en forma inmediata al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado, para los fines consiguientes;
- b. Los espacios territoriales o zonas geográficas en donde la entidad pública requiere los servicios de recaudación;
- c. La denominación, número y tipo de cuenta institucional de la entidad del sector público en el Banco Central del Ecuador, vinculada a la cuenta de recaudación;
- d. Los códigos de afectación de ingresos definidos en el catálogo de cuentas establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas para la recaudación de recursos públicos;
- e. La especificación de si es una cuenta o subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.
- f. La posibilidad de que las entidades públicas puedan requerir que la entidades financieras y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, desarrollen mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos, conforme los formatos y protocolos que se acuerden y que permita a la entidad pública conciliar las cuentas, saldos, de forma oportuna.

Artículo 17.- Las entidades públicas y corresponsales, para cancelar el servicio de recaudación, deberán comunicar del particular al Banco Central del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Servicios Financieros.

Handwritten signature and initials in blue ink.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades actualmente calificadas como corresponsales para recaudación de fondos públicos, mantendrán dicha calidad.

SEGUNDA.- Previo a iniciar operaciones, las entidades financieras y los sistemas auxiliares de pago, calificados como corresponsales de recaudación del Banco Central del Ecuador, deberán firmar un convenio de corresponsalía con la Dirección Nacional de Servicios Financieros.

TERCERA.- Las entidades públicas que requieran recaudar fondos a través de un sistema auxiliar de pago, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Servicios Financieros, la apertura de una cuenta recolectora a nombre de la entidad pública en el Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- La autorización de débito señalada en el literal f., del artículo 5 de la presente Resolución, será previamente autorizadas por la Dirección Nacional de Sistemas de Pago.

QUINTA.- Encárguese de la ejecución, cumplimiento y control de la presente resolución a la Dirección Nacional de Servicios Financieros; y, a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones del Banco Central del Ecuador de la vigilancia de los corresponsales no financieros.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación efectuar los desarrollos tecnológicos requeridos para la implementación de esta Resolución.

SÉPTIMA.- Encárguese de la difusión y publicación de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Administrativa No. BCE-058-2015 de 24 de junio de 2015, "Normas para la Calificación de las Entidades Financieras Privadas, Banca Pública y las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario como Corresponsales del Banco Central del Ecuador".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a, **15 MAY 2018**



Econ. Verónica Artola Jarrín
**GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**


